

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 3154453227
Correo electrónico: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

EXPEDIENTE: 680013333011 2021 00172 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARISMENDY DELGADO
ejuan925@gmail.com
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
VINCULADO: Personas participantes de la convocatoria N°1356 de 2019 Cuerpo de Custodia INPEC
INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
tutelas@inpec.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
FUNDACIÓN AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL
avancemosfundacion@gmail.com
PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA INPEC NO. 1356 DE 2019

Tramitada en legal forma la primera instancia se procede a proferir fallo en la acción de tutela promovida por JUAN ESTEBAN ARISMENDY DELGADO identificado con la C.C.1.044.102.031 de Bucaramanga, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros, mediante la cual solicita el amparo de su derecho al trabajo, al acceso al empleo público, a la igualdad, a la confianza legítima, al debido proceso, al derecho de petición y la primacía de la Constitución.

HECHOS

El fundamento fáctico de la demanda se sintetiza así (archivo digital N°02):

Afirma el accionante haber aplicado como aspirante dentro de la convocatoria 1356 de 2019, concurso de méritos para cargos de dragoneantes y cuerpo de custodia del INPEC; aduce que dentro del concurso, se aplicó para evaluar un test psicológico del que se desconocen especificaciones técnicas, el cual es de libre uso pues se encuentra en internet; así las cosas, menciona que la fundación AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL se encargó de la capacitación para las pruebas de la aludida convocatoria del INPEC y como simulacro aplicó un test que guarda identidad con el aplicado en la prueba.

Siguiendo lo anterior menciona el accionante que sus resultados respecto de la prueba indicaron “NO APTO” para el cargo aspirado, y que, a partir de eso, recurrió a elevar petición para acceder al material de la prueba evidenciando que la CNSC aplicó el “*Cuestionario Exploratorio de Personalidad (CEPER III)*” a las pruebas, y que, según él, es un instrumento de evaluación dimensional no categórico y evalúa estilos, no trastornos, considerándolo un instrumento insuficiente para calificar la personalidad de los participantes, por lo que procedió a realizar reclamación para que le informaran en que personalidad se encontraba inmerso

según el test aplicado para ser considerado "NO APTO" en el cargo aspirado; por otro lado, menciona el accionante que solicitó los criterios aplicados para la prueba, los motivos y razones técnicas para considerar que es un sujeto no apto para ejercer el cargo, al considerarse un sujeto con personalidad según él "rígida y poco adaptativa", cuestión que aduce no fue resuelta de fondo en la petición elevada.

Finalmente, el accionante afirma que la accionada incurrió en irregularidades en la respuesta otorgada, pues asegura que se desconocen especificaciones técnicas de la prueba, se desconoce la entidad que se contrató para la aplicación del test, se aplicaron test que no evalúan los aspectos descritos en el Profesiograma y que se desconoció el derecho del Artículo 13 del Decreto 760 de 2005 pues solo pudo realizar la reclamación hasta cuando conoció sus resultados, es decir, hasta que se le permitió acceso al material de la prueba el 25 de julio, y, sólo le otorgaron dos (2) días hábiles para sustentar su reclamación, así mismo, afirma que la CNSC no entregó respuesta de fondo a su petición.

PRETENSIONES

Las pretensiones elevadas fueron las siguientes:

«Ruego amparar mis derechos fundamentales, como mecanismo transitorio y mientras se agotan los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, enmarcados en el principio de la dignidad humana: al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de la confianza legítima y la primacía de la Constitución. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a aplicar un instrumento de selección acorde con los requisitos de confiabilidad y validez o confirmar mi personalidad a través de otro instrumento de selección complementario, como puede ser la entrevista reglamentada en el PROFESIOGRAMA, que hace parte de las reglas del concurso.

Subsidiariamente: Solicito que, en amparo al derecho fundamental de petición, se ordene a la CNSC que otorgue respuesta de fondo, coherente y clara a cada uno de los interrogantes, propuestos en mi reclamación y además se explique por qué el reporte de las irregularidades NO amerita actuaciones administrativas.»

TRÁMITE

El día 6 de septiembre de 2021 fue presentada la acción de tutela a través de mensaje de datos (archivo digital N°03) y repartida a este despacho; el 7 de septiembre se dispuso su admisión (archivo digital N°04). Finalmente, vencido el término concedido para rendir informes, el despacho procede a proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponde.

INFORMES

FUNDACIÓN AVANCEMOS (Archivo digital N°06)

La entidad afirma ofrecer capacitación para las pruebas de concursos públicos vigilado por la CNSC y que los diseños curriculares responden a los contenidos que se anuncian en las convocatorias, y así mismo, asevera que realizó un simulacro tal y como se menciona en el escrito de tutela.

Expone la fundación que el accionante desconoce que lo que se evalúa son los perfiles de la personalidad y que para ello existen en el mercado una cantidad considerable de test que se adaptan según lo requerido por cada empresa para los cargos y la entidad los aplica con fines académicos. Asegura que la CNSC contrata empresas con instrumentos técnicos que les permite evaluar o crear un inventario de personalidad que al parecer las preguntas son iguales y se cae en el error de creer que se otorgan respuestas correctas o incorrectas.

Asegura la entidad que le informa a sus interesados no tener ningún tipo de vínculo con las entidades públicas y que su actividad es netamente comercial a la que las personas acceden voluntariamente, existiendo en el mercado diversas entidades que ofrecen el mismo servicio.

Finalmente informa la fundación que el accionante no se encuentra vinculado, ni otorgo poder dentro de las acciones contencioso administrativas que se adelantan sobre las pruebas de la convocatoria 1356 de 2019, las cuales adelanta el abogado JOSÉ ESTUPIÑAN RAMÍREZ titular de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho acumulado ante el Consejo de Estado con radicado 11001032500020180078600.

UNIVERSIDAD LIBRE (Archivo digital N°07)

El ente universitario señala que todo proceso de concurso de méritos se encuentra sometido a convocatoria, las cuales se enmarcan en normas, principios, acuerdos e instrumentos que permiten ser vigilados por el estado y rigen los procesos de selección.

Expone la Universidad que conforme el Acuerdo 0239 de 2020 se estableció un conjunto de pruebas a aplicar cuya finalidad es apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.

Asevera la entidad que las pruebas aplicadas son instrumentos de evaluación psicológica en las que no hay respuesta correctas o incorrectas ya que reflejan la personalidad del candidato y si este se adapta al cargo ofertado, lo que según la Universidad significa que el resultado del accionante "NO APTO" significa que los aspectos personales del aspirante no se adaptan al perfil del cargo al que aspira; así mismo, que aplica pruebas estandarizadas, cuestionarios autoinformes respaldados por evidencia científica que permiten fortalecer los procesos de selección e identificar los atributos psicológicos esperados

Con respecto al motivo de inconformidad del accionante respecto del hecho de considerar que, la Fundación AVANCEMOS ofreció capacitación para enfrentar las pruebas, dando ventaja a quienes se capacitaron conociendo previamente el contenido de la prueba, asevera la entidad que en efecto realizó pruebas estandarizadas conocidas como psicométricas, comerciales o de libre acceso, pero que eso no significa que la persona que haya conocido de tales pruebas estandarizadas (de las cuales no se puede colegir que el uso de test estandarizados o de libre acceso carezcan de calidad o que los resultados de su administración sean poco confiables), resulte favorecida tomando en cuenta que las preguntas se pueden reordenar, así como que los perfiles estén definidos por puntuaciones esperadas que varían como es el caso del perfil

esperado para el empleo en el actual proceso de selección, por lo que la capacitación o asesoría ofrecida previamente al examen lo pueden alejar del perfil para el cargo aspirado.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- (Archivo digital N°08)

El instituto expone el marco normativo y de principios bajo los cuales se enmarca el sistema de carrera para proveer cargos públicos mediante las convocatorias, y menciona que la administración como los administrados (concurstantes) se encuentran sujetos a tales regulaciones normativas, las cuales fueron contempladas tanto por la CNSC y el INPEC para determinar los criterios de la convocatoria 1356 de 2019, sin pretender favorecer intereses particulares, sino para lograr la equidad en la aplicación de la reglamentación existente.

Considera no haber vulnerado o afectado derechos fundamentales, y que verificada la pretensión del accionante, observa que lo pretendido es competencia de la CNSC de conformidad con el Acuerdo N°20191000009546 de 20 de diciembre de 2019, la cual indica expresamente que está bajo la responsabilidad de dicha entidad proveer las vacantes de la planta de personal del INPEC, y así mismo, que en virtud de sus competencias legales suscribió contrato o convenio interadministrativo para adelantar sus diferentes etapas con la UNIVERSIDAD LIBRE.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- (Archivo digital N°09)

La entidad expone que la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y tanto administrados (concurstantes) como administración se encuentran sometidos a unas reglas, que delinear los parámetros que guiarán el proceso, así que las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol; entonces, según la comisión los acuerdos y sus modificaciones son norma que auto vinculan y regulan el concurso de méritos denominado convocatoria 1356 de 2019; así mismo, asevera que en el anexo al Acuerdo el literal C) del numeral 1.1 el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para el proceso de selección.

Menciona la entidad que si bien el accionante fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, resultó NO APTO dentro de las pruebas aplicadas el días 20 de junio de 2021; así mismo expone que el accionando presentó reclamación solicitando acceso al material de pruebas escritas, de lo cual fue citado a la jornada de acceso que se llevó a cabo el día 25 de julio, por lo que confirma la entidad que el actor complementó su reclamación dentro del término correspondiente (26 y 27 de julio de 2021) quedando en firme su resultado de NO APTO en la prueba de personalidad y en consecuencia no fue citado a la prueba físico atlética.

Menciona la entidad que, respecto de la alternativa para ser citado a entrevista, que señala el accionante se encuentra dentro del Profesiograma como prueba a realizar, aclara que la entrevista es uno de los instrumentos como parte de la metodología de recolección de datos para la creación del Profesiograma y es sugerida como herramientas de evaluaciones psicológicas.

RADICADO: 6800133330112021-00172-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARISMENDY DELGADO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Respecto a la inconformidad del accionante en que se realizaron capacitaciones por parte de una entidad privada y que la prueba se filtró con anterioridad afectando el derecho a la igualdad, indica la entidad que no fue objeto de reclamación.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente por medio de la acción de tutela ordenar a la UIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la aplicación de otro instrumento de selección para calificar la aptitud para el cargo que aspira el accionante?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho encuentra que la acción impetrada no es el medio idóneo para alcanzar lo pretendido, en tal razón no amparará los derechos invocados por el actor.

PRUEBAS

De la parte accionante:

- Reclamación puesta en la plataforma SIMO.
- Respuesta de la CNSC a la reclamación.

De la parte accionada:

FUNDACIÓN AVANCEMOS

- No aportó

UNIVERSIDAD LIBRE

- Reclamación presentada por el accionante.
- Respuesta a la reclamación elevada por el accionante.
- Oficio de cumplimiento de lo ordenado en el numeral nueve (9) de la parte resolutive del auto admisorio.

INSTITUO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO

- No aportó

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Acuerdo de convocatoria.
- Acuerdos modificatorios.
- Reclamación elevada por el accionante.

- Respuesta a la reclamación elevada por el accionante.

CONSIDERACIONES

- Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos.

Subsidiariedad

«(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que:

“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.* Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*»¹

«Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para

que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño»²

Del Derecho al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos.

En Sentencia T-036 de 2018 la Corte Constitucional ha señalado:

«Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.” Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.»

Caso Concreto

El actor solicita se “proceda a aplicar un instrumento de selección acorde con los requisitos de confiabilidad y validez o confirmar mi personalidad a través de otro instrumento de selección complementario, como puede ser la entrevista reglamentada en el PROFESIOGRAMA, que hace parte de las reglas del concurso”. Se tiene que el profesiograma contempla la entrevista

² Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013

de forma complementaria, así se indica de manera textual en el documento Profesiograma, que está dispuesto por la CNSC en su página, dentro del link Normatividad, Carpeta 2, Carpeta DRAGONIANES, en el Archivo PDF denominado "INFORME TECNICO PROFESIONAGRAMA DRAGONIANTE" Fol. 159, que dice:

«... La implementación de las pruebas debe cumplir con ciertos parámetros de trabajo en los cuales la presencia de fallo o error sea reducida, así mismo deben cumplir con las exigencias técnicas determinadas para nuestro país, por lo que se recomienda la utilización de pruebas que presenten altos niveles de confiabilidad y validez estadística, en el caso de las pruebas psicométricas o de experticia en su aplicación y manejo de resultados en el caso de las pruebas proyectivas. Igualmente se busca complementar la información del candidato mediante la aplicación de entrevistas diagnósticas que puedan aclarar o ampliar los resultados obtenidos por medio de las otras pruebas, en los casos en los que se requiera. ...»

Es así que el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y sus Anexos 1 y 2, (CNSC en su página, dentro del link Normatividad. Carpeta 3, pdf 1, 2 y 3), modificado por el Acuerdo 0239 de 2020 (CNSC en su página, dentro del link Normatividad. Carpeta 3, pdf 4), es la normatividad que enmarca la Convocatoria 1356 de 2019 y no contempla la aplicación de este tipo de instrumento para medir la aptitud del aspirante dentro de sus pruebas aplicadas, por lo que conforme al principio constitucional del debido proceso, igualdad y confianza legítima, quienes participaron en la convocatoria están sujetos a las reglas que implementa el concurso.

La Corte constitucional en sentencia T-551 de 2017, señaló:

«(...) las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección son necesarias, pero sí pueden ser cuestionables cuando los requisitos requeridos carecen de importancia ante la realización de las funciones del cargo sujeto a concurso. En ese sentido, se ha concluido que para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre personas y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece.»

Siguiendo lo anterior, la Universidad Libre argumenta en su respuesta las razones de los instrumentos escogidos para aplicar en las pruebas. (Archivo digital N°07, folios 7 y 16), *«Para el proceso de selección, en primera instancia se identificó y analizó las características requeridas para cada uno de los empleos en concurso con base en las funciones, las características del entorno laboral, los requerimientos de eficiencia y eficacia, así como los resultados esperados por la entidad como base para adelantar el proceso de estructuración de componentes de perfiles ocupacionales de los cargos ofertados.*

El análisis se realizó a la luz de lo establecido en el Manual Específico de Funciones (documento que contiene las funciones y competencias laborales de los empleos convocados), en el Profesiograma (documento técnico en donde se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y ambientales requeridas para el desempeño de un empleo) y en el Perfil Profesiográfico (documento en el que se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener una persona para desempeñar un empleo), documentos de la entidad que

permiten fortalecer los procesos de selección institucionales y los constructos definidos y priorizados para el desarrollo del actual proceso de selección (atributos psicológicos esperados).

Posteriormente, con base en el análisis se procedió a examinar diferentes instrumentos para determinar la idoneidad de su uso para el proceso de selección a partir de sus propiedades psicométricas, fundamentos teóricos, los constructos que evalúa, la evidencia empírica entre otras características, y las inferencias que se pueden hacer a partir de su administración, para asegurar que el uso de los tests se ajusta a los fines establecidos. Con los constructos y las pruebas definidas, se alineó la escala de puntuaciones de la prueba con el perfil definido para el cargo. Para ello, siguiendo las normas de puntuación de la prueba, se definieron los puntos de corte de las puntuaciones en cada una de las escalas de esta, en otras palabras, se definieron las características o atributos ideales esperados en los concursantes (...).»

(...)

Es cierto lo manifestado por el accionante sobre la suscripción del acuerdo de confidencialidad, como también es cierto que, en efecto, se hizo uso de pruebas estandarizadas también conocidas como psicométricas, comerciales o de libre acceso tales como las mencionadas en su comunicación. Estas Pruebas, por su naturaleza y derechos de autor, son usadas por distintas entidades, empresas y personas, en el desarrollo de sus funciones de capacitación, selección o tratamiento de personas, aspectos que fueron clara y expresamente contemplados en el Acuerdo de Convocatoria y sus anexos, y previamente conocidos por los aspirantes.»

Adiciona diciendo la universidad, frente a las razones para implementar las pruebas estandarizadas y así valorar la personalidad de cada aspirante: (Archivo digital N°07, folios 14 y 15): «Ahora bien, para valorar hasta qué punto las características personales de un aspirante se adecúan a las exigencias del puesto de trabajo, se implementaron medios técnicos (pruebas estandarizadas) y los rangos correspondientes a los perfiles ideales de cada escala o dimensión, que responden a criterios de objetividad e imparcialidad y permiten medir el grado de ajuste al perfil del empleo soportado en estudios técnicos, condiciones, lineamientos científicos y metodológicos validados para el país así como documentos, normas o reglamentos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 0239 de 2020 07-07-2020 Artículo 10, y con el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Las pruebas definidas para adelantar el actual Proceso de selección fueron:

a) Prueba de Personalidad. Prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas. (...)

Así las cosas, la prueba aplicada para el actual proceso de selección, de conformidad a los acuerdos y reglamentos del concurso, cuenta con los estándares de calidad, con evidencia de validez y confiabilidad en cada uno de los aspectos evaluados; lo que la hace pertinente para evaluar aspectos de la personalidad en consonancia con lo definido en el profesiograma y al perfil profesiográfico del cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia CCV.»

Analizados los anteriores argumentos, se observa que la referida prueba psicométrica, se contemplada en el Profesiograma aludido, documento técnico que parte de la normativa en la que se enmarca el concurso, y que recomienda este tipo de instrumento por ser de mayor confiabilidad y validez estadística, como allí se analiza, de manera que se evidencia que los instrumentos escogidos para las pruebas del concurso no obedecieron a consideraciones caprichosas, sino a estudios técnicos, científicos y profesionales y así mismo, obedecieron a

critérios afines con el objeto del concurso, cumpliendo a cabalidad con los parámetros dados por la Corte Constitucional en la sentencia aquí referida.³

A la luz de los principios del debido proceso, igualdad y confianza legítima, el accionante como aspirante inscrito, aceptó y se sujetó a la reglas, principios y normas que delineaban el concurso de la convocatoria 1356 de 2019, y participó en igualdad de condiciones con los demás aspirantes; es así, que del análisis al material probatorio y los informes allegados dentro de la presente acción, no estima este despacho circunstancia que acredite vulneración al derecho a la igualdad, como quiera que no se acreditó que se haya aplicado a otros participantes de la CONVOCATORIA INPEC No. 1356 DE 2019 - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA prueba diferente o extra a la que les fue aplicada a todos, de manera que de acceder a sus pretensiones implicaría con ello vulnerar el derecho a la igualdad tanto de quienes fueron calificados NO APTOS, como de quienes fueron calificados APTOS, pues en las reglas del concurso la entrevista no fue un instrumento aplicado a los demás participantes.

Se tiene entonces que lo pretendido por el accionante no es materia de competencia del juez constitucional, pues de accederse a lo pretendido y posteriormente ordenarse la aplicación de otro instrumento que mida la aptitud del aquí actor, desconocería claro principio de raigambre constitucional, quedando así relegado esta clase de estudios al juez natural.

En cuanto al desconocimiento que aduce el accionante al Artículo 13 del Decreto 760 de 2005, se verificó en el anexo del acuerdo 20191000009556 de 20 de diciembre de 2019, puntualmente en el numeral 3.4, que la CNSC allí contempla el otorgamiento de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados para elevar las respectivas reclamaciones, conforme el aludido Decreto 760 de 2005 lo demanda; así mismo, se corroboró en las publicaciones informativas que ha realizado la comisión en su página web respecto de la convocatoria 1356 de 2019, y se observa que el término de reclamaciones a la prueba escrita fue desde el día 12 de julio al 16 de julio del año en curso, por lo que no es objeto de reproche para este despacho el desconocimiento de la norma que aduce el actor, al estar probado que se concedieron los cinco (5) días hábiles que reglamente la norma, esto es, los días 12, 13, 14, 15 y 16 de Julio.

En este punto cabe precisar, que si bien es cierto el actor solicitó acceso a su material de pruebas, se tiene que la Comisión realizó una jornada de acceso el día 25 de julio y en consecuencia a eso, se confirió 2 días para que los aspirantes complementaran sus reclamaciones, esto fue entre los días 26 y 27, término que considera esta instancia judicial prudencial para que el actor presentara la reclamación, como lo hizo.

En lo que respecta a la pretensión subsidiaria elevada por el actor, consistente en que se conceda el amparo al derecho de petición, se tiene que conforme las pruebas obrantes en el plenario, tanto la CNSC como la Universidad Libre contestaron a cada uno de los puntos planteados por el actor; cabe advertir que si bien a algunos de los puntos no se accedió a lo solicitado, no por ello podría considerarse que existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado, pues se expusieron los fundamentos por los cuales no se accedía a lo solicitado, como en el caso en que se respondió a su reclamación así: *«Por lo anterior, NO es posible la remisión de la Ficha Técnica, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección, tienen carácter reservado y sólo pueden ser de conocimiento de manera presencial por los aspirantes en la jornada de acceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4*

3. T-551 de 2017

de los Anexos a los Acuerdos de Convocatoria», jornada de acceso que concedió el 25 de julio del año en curso; es así que resulta pertinente resaltar lo señalado en Sentencia T-142 de 2012 donde la Corte Constitucional dispuso:

«“Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido” [95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [96].»

Aunado a lo anterior, en observancia a la reclamación elevada por el actor y cotejado con el escrito de tutela, este pretende que se le ampare su derecho de petición, frente a cuestiones que no fueron objeto de reclamo en sede administrativa; así se transcribe textualmente: *«tampoco informa las razones por la que no considera procedente el inicio de actuaciones administrativas»*, confirmando este despacho el criterio de no amparar el derecho de petición invocado.

Finalmente, se hace menester señalar que se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC que de forma INMEDIATA publique en la página web de la entidad el presente fallo de tutela con el fin de notificar a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA INPEC NO. 1356 DE 2019 - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones principales deprecadas por JUAN ESTEBAN ARISMENDY DELGADO identificado con la C.C.1.044.102.031 de Bucaramanga.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión subsidiaria consistente en el amparo del Derecho de Petición del señor JUAN ESTEBAN ARISMENDY DELGADO identificado con la C.C.1.044.102.031 de Bucaramanga.

TERCERO. NOTIFICAR de este fallo a las partes por un medio expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC que de forma INMEDIATA, publique en la página web de la entidad el presente fallo de tutela con el fin de notificar a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA INPEC NO. 1356 DE 2019 - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

RADICADO: 6800133330112021-00172-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARISMENDY DELGADO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

QUINTO: Si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co y el enlace del expediente es [680013333011 2021 00172 00](#); para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78874e7184ac30cec8406c6a73f4f4a75b21717bfd8e4858a8f566ddc78fb3f2

Documento generado en 21/09/2021 04:18:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**